--- En la ciudad de Trelew, a los 05 días de febrero del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “M. , S. F. , A. otra s/ cobro de pesos - laboral” (Expte. N° 22.462 - año 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada” y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar” y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 203.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 194) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 188/191), por la cual se rechaza la demanda deducida por la Sra. S. M. . con costas a su cargo. El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, luce agregado a fs. 196/197..corrido traslado del mismo a la contraria (fs. 198), este es evacuado por escrito obrante a fs. 199/200 y vta..--------- I.- Cuestiona la sentencia apelada en cuanto se tuvo en ella como no acreditado la existencia de una relación de tipo laboral con la frecuencia diaria y horaria mínimas exigidas por el decreto 326/56. Por el contrario, asevera la impugnante haber logrado de manera clara y sin dejar lugar a dudas, que se desempeñó como empleada doméstica de la demandada, que trabajaba de lunes a viernes –y en algunos casos los sábados- y que trabajaba más de diez horas diarias, probando incluso que la duración de la relación laboral fue de dos años. Indica que la testigo L. C. , afirmó con fuerza de convicción suficiente y dando razón de sus dichos que su parte trabajó durante dos años para la demandada y que lo sabe por haberlo visto, indicando que estaba siempre en la vereda con la abuela. Afirma saber quien es la demandada porque conversaba con ella llegando, inclusive, a realizar algunos reemplazos, cuidando de la abuela los fines de semana. Afirma también, dice, cuales eran las tareas cumplidas por ella porque cuando la reemplazaba los fines de semana hacía exactamente las mismas tareas es decir, todo, hacía la limpieza, atendía a la abuela. Respecto al horario cumplido esta testigo afirma –expresa- que ingresaba a las 8 de la mañana y que a las 6 o 7 de la tarde seguía trabajando. Afirmó saber el horario porque siempre la veía cuando iba y cuando volvía y que trabajaba por lo menos de lunes a viernes y que en algunas ocasiones lo hacía los sábados. Refiere igualmente que la testigo R. C. I. , también expuso sin lugar a dudas, al igual que la anterior testigo, sobre la existencia de la relación laboral, la duración de la misma, de la jornada laboral y cantidad de días trabajados a lo que agrega la razón de sus dichos. Expresa que esta testigo dijo que vive en una vivienda alquilada en la calle Belgrano ubicada al lado de la casa de A. F. . Afirmó conocer a la demandada desde hace 5 años por haberla cuidado el primer tiempo entre los años 1999 y 2000. En este marco, asevera, sitúa a la testigo como directa, inmediata y continua observadora de la relación laboral habida entre las partes. Afirmó que su parte trabajó en la casa de A. F. entre mayo de 2003 y mayo de 2005. Respecto a las tareas cumplidas refirió que se trataban de higienizarla, darle desayuno, el almuerzo, la media tarde, no cenaba porque tomaba leche a la noche, indicando que estaba hasta las 8 de la noche y que también hacía la limpieza de la casa. Agregó, dice, que lo sabía porque también lo hacía ello cuando estaba. Respecto a la cantidad de días trabajados por su parte afirmó que lo hacía de domingo a domingo porque en el primer tiempo no tenía reemplazo. Indicó que se entraba a las 8 de la mañana que salía a la noche, hasta las 8 de la noche. En la razón de sus dichos expresó, señala, porque vivía ahí era inquilina de la hija. Termina entendiendo que con sólo estos dos testimonios alcanza para probar con total y absoluta certeza la existencia de la relación laboral invocada al demandar y exigida por el decreto 326/56. Niega que como lo asevera la Sra. Juez a quo los testimonios ofrecidos por su parte sean vagos. Sostiene en relación al testimonio de I. B. R. que afirmó que su parte trabajaba cuidando a la señora que la veía cuando iba a trabajar todos los días. Respecto a la jornada de trabajo afirmó dicha testigo que la veía siempre por la mañana cuando iba al trabajo y veía que estaba sentada con la señora o estaban afuera y luego afirmó que a veces acompañaba a su amiga a buscarla y que esto ocurría a la tarde. Se agravia también, del que califica como el segundo argumento empleado por la sentenciante en cuanto afirmó que los testigos propuestos por la demandada, C. y G. resultan contestes en cuanto a que la demandada era atendida principalmente por sus familiares. Sostiene no coincidir con esta afirmación. Admite que si bien dos testigos afirmaron que la demandada la cuidan los familiares y que concurren con frecuencia a la casa de la misma, omiten un detalle fundamental, indicando que no dicen en qué días y horarios concurren o concurrían a visitar a la demandada. Es decir, expresa, tranquilamente pueden ser ciertos sus dichos pero aplicables a los días domingos o a las noches en días de semana. Al responder a los agravios la parte demandada manifiesta que la actora solo da una opinión parcial y subjetiva de lo que, a su entender, se probó. Alude a la regla de la carga de la prueba contenida en el art. 377 del C.P.C.C., efectúa citas jurisprudenciales relacionada al tema a lo cual me remito en aras de la brevedad.

Postula que han sido los mismos testigos de la actora quienes han descalificado sus propios dichos ya que por ejemplo la testigo I. B. R. que manifestó que veía a la actora y a la demandada cuando iba al trabajo, que se hallaban sentadas afuera a la mañana. Señala que la demandada es una persona de edad muy avanzada que difícilmente pudiera estar durante todas las mañanas sentada afuera. Añade que preguntada por la razón de sus dichos manifestó que la actora es la mamá de una amiga y le cuenta todo, de lo cual deduce que se trata de una declaración de la repetición de un relato efectuada por la accionante. La testigo R. C. I. , se limitó a informar, dice, cuáles eran sus horarios en un período que trabajó para la accionada y a manifestar que vio a veces allí a la actora al igual que la Sra. L. del C. . Asevera que no es posible tomar los dichos de los testigos de la actora como determinantes para probar la existencia de la relación laboral ya que no son suficientes –estima- para tener por acreditado el horario de trabajo ni las tareas efectuadas. Lo que si se puede inferir de los testimonios brindados, expresa, es que la demandada y la actora estaban siempre en la vereda y la vivienda carecía de cortinas ya que al pasar se las podía ver durante la mañana y tarde. Concluye que estas circunstancias no hacen más que restarle veracidad y seriedad a los testimonios prestados. Se pregunta en qué momento hacía la actora las tareas que denuncia en su demanda si conforme a los dichos de los testigos estaba en la vereda. Reitera que no es posible tener por probado hecho alguno de los testimonios brindados por los testigos de la actora ya que los mismos no hacen más que repetir los hechos referidos por la accionante y el resto a afirmar que la actora era siempre vista en la vereda. Señala que se omitió realizar una crítica a la sentencia en forma concreta faltándole fundamentos al memorial. II.- En los límites provistos por los agravios formulados por la parte actora recurrente ingresaré al único tópico objeto de los mismos, cual es, si se acreditó en autos, en concreto, la concurrencia de los presupuestos normativos que habilitan a encuadrar el supuesto de marras en el estatuto del trabajador doméstico reglado por el decreto N° 323/56. La juzgadora a quo, estimó al valorar los testimonios prestados en autos que “...no resultan suficientes para formar convicción respecto de la cantidad de horas diarias trabajadas por la demandante para la accionada, frecuencia y continuidad, por lo que no ha resultado acreditado que la relación habida entre las partes se encontrara encuadrada en el decreto 326/56...”(sic)(fs. 190 vta.).--------En cuanto a la exclusión o no de la relación jurídica convencional que efectivamente cabe tener por admitida en autos, a partir de los términos de la contestación de demanda (ver punto titulado “verdad objetiva...” de fs. 27 vta) y allende de su naturaleza, que es el punto sobre el cual cabe discernir en ésta instancia, habré de verificar si el cuestionamiento dirigido al fallo del anterior grado es suficiente a los efectos de obtener la modificación del decisorio que se pretende.----------Y principio por tal aspecto toda vez que bajo el ropaje de una crítica a la valoración probatoria realizada por la Sra. Juez a quo, se esgrime en puridad una valoración paralela y distinta que, a primera vista, es fácil de advertir no contiene crítica alguna que atender. Es que alcanza para efectuar tal aserto en verificar que la parte actora apelante se halla en la necesidad de discriminar entre testigos ofrecido por la parte contraria y los propios, para luego hacer su propio mérito de cada uno de los que, de su lado, aportara a la causa. Y tal metodología es una manifestación impropia e inatendible que no llega a revestir más que un mero discrepar con la valoración probatoria y conclusión correlativa que efectuara la juzgadora de grado sin concretar una puntual crítica al razonamiento formulado en el decisorio.----------Es que no basta con discrepar genéricamente con la valoración probatoria efectuada por el juzgador sin puntualizar cual es el yerro que se le endilga a su razonamiento conclusivo. En supuestos análogos he discernido sobre qué debe entenderse por “critica” y qué se entiende por “disenso”. Criticar importa un ataque directo y objetivo de la motivación, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. En cambio disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido. Y el presente agravio planteado en la especie se asimila claramente a esta última postura discrepante pero sin formular en suma crítica alguna. Al respecto cabe puntualizar que la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de permitir al tribunal de Alzada ingresar al conocimiento de la materia de agravio. No hecho de tal manera esta instancia revisora se encuentra huérfana de la materia indispensable para confrontar argumentos por cuanto se carece de instrumental lógico de crítica (Conf., Morello-Sosa-Berizonce, “ Códigos Procesales...”, Ed. Plantense, ed. año 1988, T. III, págs. 351 y sgtes.). Nótese, en consonancia con lo que se viene exponiendo, que la sentenciante hizo mérito de los testimonios de C. (fs. 101); C (fs. 104); G. (fs. 106); C. I. (fs. 106); B. R. (fs. 135); y, B. (fs. 150), expresando respecto a los testimonios de C. y B. R. que no pueden, a ciencia cierta, resultar útiles para formar convicción sobre que la actora trabajara en la casa de la demandada en la extensión horaria y frecuencia o asiduidad requeridos por la norma de mentas, en tanto aludieron a que conocieron de tal circunstancia de ver a la actora trabajar en lo de la demandada “...porque pasaban por el lugar...”(sic)(fs. 190 “in fine”). También señaló que la

testigo C. I. , que no dio suficiente razón de sus dichos respecto de la jornada, frecuencia de las mismas y horario que cumplía la actora y el porqué sabe que trabajó en el período que se indica al demandar. Hizo alusión, previo aseverar que los testimonios aportados por la actora eran vagos en extremos, que los propuestos por la demandada, Sres. C. y G. (fs. 104 y 106), resultan contestes en cuanto que la demandada era atendida principalmente por sus familiares.----------
De todos modos, y en tal contexto atenido al plexo probatorio aportado en la especie, el que corresponde valorar en su conjunto y sin distinguir la parte que lo ofreciera, merced al principio de comunidad o de adquisición probatoria, no puedo más que coincidir con el mérito efectuado por la Sra. Juez de Primera Instancia. Insisto, es incorrecto distinguir el origen de la prueba arrimada al proceso, habida cuenta que la prueba no pertenece a quien la ofreció, aportó o la produjo en el proceso, sino al tribunal que, con abstracción de la parte que la trajo, apreciará el plexo probatorio a fin de elucidar el veredicto correspondiente al caso puesto a su resolución.----------
----------Al respecto, se ha dicho con toda precisión que no cabe asimilar el principio de disponibilidad de los medios, que actúa en favor de la parte que los ofreció mientras no se hayan producido o agregado al proceso, con el de adquisición procesal en cuya virtud la eficacia de las probanzas ya producidas es común a las partes, y, desde luego, al juzgador (Conf. S.C.J.B.A., 12/12/78, Rep. L.L., XXXIX, J-Z, pág. 663, sum. 3; id. Devis Echandía, Hernando “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, Ed. año 2000, T. I, pág. 34/35; id. Eisner, Isidoro “Principio de adquisición procesal”, L.L. 125-1032).----------
En esta dirección cuadra subrayar que la función de la expresión de agravios es distinta de la del alegato de bien probado. La primera no está destinada a valorar la eficacia de la prueba incorporada sino a formular una crítica del razonamiento del juzgador. En síntesis, no satisface adecuadamente la carga procesal pertinente, entonces, el escrito que ahonda en el análisis de las probanzas rendidas pero no puntualiza equivocaciones en el razonamiento del juzgador. De otro lado, en relación a una posible o supuesta violación de las reglas de la lógica en el razonamiento sentencial, diré que solo cabría separarse del juicio del sentenciante de Primera Instancia cuando la violación de las reglas de la sana crítica resultara notoria, por apartarse de lo que normal y corrientemente suele suceder, situación ésta que, a mi juicio, no aconteció en la especie allende que se puedan o no compartir algunas de sus argumentaciones (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos procesales...”, Ed. Platense, ed. año 1988, T. III, págs. 351 y sgtes.; De Santo, Vítor “Tratado de los recursos ordinarios”, Ed. Universidad, 2da. Ed. act., año 1999, T. I, págs. 337, nro. 2).----------Esto es, en resumen, una vez incorporada la prueba al proceso es improcedente pretender que solo se evalúe aquella que beneficie a quien la aportó, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. De ello se traduce, por ejemplo, que una vez incorporada es inadmisible la renuncia o desistimiento de la prueba ya recibida. Es decir, el conjunto probatorio del proceso forma una unidad que, como tal, debe ser examinado y apreciado sin distinguir su origen u aportación por el juzgador para arribar al convencimiento que de ellas globalmente se forme. Y de tal modo sucedió en el acto decisorio atacado en el cual la Sra. Juez sopesó por las razones que bien o mal, pero inatacadas, expresara dando preferencia a los dichos de dos de los testigos deponentes por sobre las versiones expuestas por los testigos que a su turno descartara (por su vaguedad o insuficientes) a los efectos de arribar a la conclusión que finalmente emitiera (Conf. Devis Echandía, op. Cit., pág. 146, nro. 68).----------
---------De otro lado, sabido es, en relación valoración de la prueba, que por el art. 386 del C.P.C.C., de aplic. al caso por vía del Art. 45 de la Ley 69, el sentenciante no se encuentra impuesto a expresar en su veredicto la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente de aquellas que fuesen esenciales y decisivas para el fallo de la causa. Esto es, es facultad privativa del magistrado, conforme lo establecido en la norma citada, inclinarse por aquellas pruebas que le parezcan más conducentes a la solución del caso y le merezcan mayor fuerza de convicción.----Incólume para mi, entonces, tal mérito probatorio, encuentro que efectivamente la Sra. S. M. . se encuentra fuera del régimen legal estatuido por el Dcto. 326/56.----------
----------Ahora bien, cabe tener presente que el personal doméstico comprende a aquellos trabajadores que prestan servicios dentro de la vida doméstica y que no importan lucro o beneficio económico para el dueño de casa. Ello justifica la exclusión del trabajador doméstico del régimen legal general de la Ley del contrato de trabajo (Conf. Art. 2, inc. b de la L.C.T.). El trabajador doméstico, según la modalidad de la prestación, puede estar vinculado con el dueño de casa por un contrato regulado por el Código Civil (arts. 1624 y concs.) o incluido en las previsiones del estatuto del servicio doméstico (Dcto. 326/56). En tal inteligencia, es también materia para destacar que esta última normativa tiene la particularidad de producir lo que podría denominarse la segunda exclusión, ya que en razón del tiempo de prestación, duración y frecuencia de la actividad se aplica dicho estatuto o las normas

de fondo relativas al contrato de locación de servicios (Art. 1ro. “in fine” del Dcto. 326/56).----------Ciertamente no es un hecho controvertido en autos la prestación de tareas domésticas en el domicilio de los demandados, si lo es, en cambio, el presupuesto temporal antes aludido como requisito del encuadramiento pretendido por la actora (vide: escrito contestatario titulado “verdad objetiva –fs. 27 vta./29-).----------Y tal extremo, tal como es señalado por la juzgadora del anterior grado, se torna en un aspecto fáctico de cuento menos engorrosa prueba para la prestadora de los quehaceres domésticos, en tanto queda librado a la casi exclusiva prueba testimonial (excepcionalmente podría contarse con algún documento del cual fuera posible inducir la afectación temporal). Ello es así, por cuanto precisamente la prueba testimonial cuenta con dificultades añadidas a las que normalmente presenta cualquier testimonial como fuente de prueba. Primero, debido a la dificultad inherente al hecho de tratarse de una prestación a favor de una “no empresa”, esto es, un “no establecimiento”, por lo cual se carece de una comunidad de trabajo de la que pueda extraerse con relativa sencillez testigos debidamente circunstanciados sobre los hechos motivo de la controversia. Y luego, por la percepción necesariamente parcial que habrán de tener respecto al presupuesto normativo vinculado al requisito de afectación temporal requerido acumulativamente por el estatuto citado “supra” (prestación de tareas por más de cuatro horas por día y por más de cuatro días a la semana) y sobre los cuales centrar la indagación a las que se los somete.----------Y en autos clara e indubitablemente encuentro que no se acreditó tal requisito de temporalidad. Y lo dicho autosatisface el resultado negativo, que se perfila, ha de tener en mi opinión, el agravio en cuanto se encuentra dirigido a invertir la carga de probar por vía de la interpretación de las afirmaciones realizadas por la demandada en su responde cuando aludiera a que la cuidan sus familiares que concurren con frecuencia a su casa aún cuando sin precisar días y horarios lo que da pié a postular una distinta perspectiva en la valoración de los elementos de prueba que se aportaran a la causa. Habida cuenta de tal circunstancia deviene como consecuencia natural la desestimación que mereciera su pretensión, la cual es derivada del marco previsto por 2do. apartado del Art. 377 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del Art. 45 de la Ley 69, en tanto era carga de la actora aportar la prueba de los presupuestos de hecho de la norma que invoca a favor y no la satisfizo.----------Por las razones antedichas propondré al acuerdo la confirmación del fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a cargo de la parte actora en tanto resultó vencida en esta segunda instancia (Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------No corresponderá fijar honorarios del Dr. I. R. C. P. , letrado apoderado de la actora, Sra. M. , por sus tareas de alzada, atento al pacto de cuota litis homologado a fs. 100 de autos y lo dispuesto por los arts. 3 y 4 de la Ley 2.200. Advierto que la validez de tal pacto de cuota litis al momento de esta resolución resulta indudable a tenor de lo normado por el 2do. párrafo “in fine” art. 277 de la L.C.T., en consonancia con el art. 1° de la Ley 5.677 que deroga el art. 15 de la Ley 69.----------Los honorarios de los Dres. M. A. B. y L. G. G. , letrados apoderados de la parte demandada (fs. 115 y vta.), por sus tareas de alzada, apreciándolos por su calidad, extensión y eficacia, estimo adecuado regularlos en conjunto, en la suma equivalente al 30% de los que le corresponden por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200 y Leyes 23.349 y 23.871). Finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó: Dada la claridad de la reseña de los antecedentes de la causa que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, la misma me autoriza a remitirme a la reseña que ha efectuado de la sentencia de origen de fs. 188/191 y de los agravios que contra la misma expusiera la actora en su memorial de fs. 196/197 y de la contestación al mismo que efectuara la demandada a fs. 199/200vta., no abundando en relatos adicionales en homenaje a la brevedad. I.- La queja medular de la apelante radica en que la “a quo” no tuvo por acreditada la prestación del servicio efectuada por la actora bajo el régimen del decreto 326/56. Consideró que las características de dicho régimen han sido acreditadas con las declaraciones de los testigos C. , C. I. y B. R. y en considerar insuficientes los testimonios producidos por la demandada a fin de negar la relación laboral en los términos que fueron planteados en la demanda. Para precisar el examen de la cuestión a decidir transcribiré los párrafos dirimentes en los que la Sra. Jueza “a quo” expresó los argumentos por los que concluyó en desechar la existencia de un vínculo en los términos del decreto citado. La magistrada de la anterior instancia dijo: “Así, C. y B. R. , dan como razón de sus dichos respecto de circunstancias puntuales como horario, tipo de trabajo efectuado y continuidad de las jornadas de trabajo el hecho de que veían a la a actora (sic) trabajar en lo demandada (sic), porque pasaban por el lugar. Tales tipos de testimonio no resultan útiles para formar convicción, a poco que se analice que resulta incongruente que alguien pueda relatar los detalles señalados con solo pasar

circunstancialmente por el lugar. Lo mismo ocurre con C. I. , ya que claro resulta que relata los hechos que habría vivido en cercanías del año 2000 cuando afirma cuidó (sic) a la demandada, sin que dé suficiente razón de sus dichos respecto a la jornada, frecuencia de las mismas y horario que cumplía la actora y el porqué sabe que trabajó en el período que se indica al demandar. A la vaguedad extrema de los testimonios aportados por la parte actora se agrega que los propuestos por la demandada, C. , y G. resultan contestes en cuanto a que la demandada era atendida principalmente por sus familiares. En definitiva y, conforme lo vengo sosteniendo las declaraciones testimoniales analizadas a la luz del principio de la sana crítica no resultan suficientes para formar convicción respecto de la cantidad de horas diarias trabajadas por la demandante para la accionada, frecuencia y continuidad, por lo que no ha resultado acreditado que la relación habida entre las partes se encontrara encuadrada en el decreto 326/56 correspondiendo, en consecuencia, el rechazo de la demanda" (ver fs. 190, último párrafo/vta., tres primeros párrafos). Como se aprecia, la sentenciante desechó los testimonios que según el quejoso resultan demostrativos del tipo de relación laboral con distintos argumentos. En cuanto a C. y B. R. consideró que resulta incongruente que con sólo pasar circunstancialmente por el lugar, los testigos puedan enumerar los detalles que brindaron en sus declaraciones. En cuanto a C. I. objetó que relate los hechos que habría vivido en cercanías del año 2.000 sin poder dar razón de sus dichos. Con relación a C. (ver fs. 101/vta.) es de hacer notar, que expresa que conoce a la actora de pasar por la casa y se quedaba a charlar en la vereda, así como que hizo algunos reemplazos cuidando a la demandada algunos fines de semana (respuesta a generales de la ley), detalla las tareas y horario que cumplía la accionante (respuestas segunda y tercera), y al dar la razón de sus dichos explicó "...porque yo a veces cuando salía ella entraba a trabajar, yo me iba caminando hasta donde yo trabajaba y cuando volvía yo me iba, pasaba por el frente de la casa de la abuela A. y ella estaba ahí a veces". Como se observa los motivos por los que la testigo dice conocer las condiciones de las tareas desempeñadas por la actora se reducen a pasar por la casa de la demandada cuando iba a su trabajo y cuando volvía, resaltando que al volver a veces M. se encontraba allí. Por lo tanto el razonamiento de la sentenciante de la anterior instancia ha sido correcto en cuanto consideró que a través de la forma en que la declarante tomó conocimiento de los hechos que relata, resulta insuficiente para tenerlos por acreditados, ya que con sólo pasar por la casa de la demandada o reemplazando algún fin de semana a la actora no resulta verosímil que se puedan dar detalles precisos de la relación entre las partes. Es de remarcar que la testigo dijo que cuando volvía de su trabajo "a veces" la actora estaba ahí. Lo mismo cabe decir de la testigo B. R. (ver fs. 135/vta.), quien dice conocer a la actora por ser la madre de una amiga (respuesta a las generales de la ley), dice que pasaba por la casa de la demandada y veía a M. cuidando a una anciana (respuesta primera), que la veía todos los días (respuesta segunda), que le parece que desarrollaba esta tarea todo el día porque la veía cuando iba al trabajo a la mañana y a veces iba con su amiga a buscar a su madre (respuesta tercera). Pero al dar la razón de sus dichos expresa que como la actora es la mamá de su amiga le cuenta todo. De lo relatado aparece como que la fuente de conocimiento de lo que sabe acerca de la relación laboral de la madre de su amiga es por comentarios de esta última, y de lo que tomó conocimiento directo es que a la mañana pasaba por la casa de la demandada y veía a M. cuidando a una anciana, mas no puede dar certeza del horario que cumplía ya que dice que "le parece" que estaba todo el día.-

La otra declaración testimonial en la cual la actora fundamenta su agravio es la de C. I. (ver fs. 105/vta.). Aquí también la declaración es muy precisa en cuanto a la tareas desempeñadas por la actora, su horario, días que concurría (respuestas segunda a cuarta), y al dar razón de sus dichos expresa que vivía ahí, que fue inquilina de la hija de la demandada, que quedó una amistad con F. y siempre concurría porque trabajó cerca del barrio. Es cierto que esta última declaración puede presentar mayores visos de credibilidad en cuanto se manifiesta un conocimiento adquirido de manera directa, ya que se habla de una amistad con la demandada. Ahora bien los testigos C. y G. (ver fs. 104/vta. y 106/vta.), son contestes en indicar que quienes cuidaban a la demandada la mayor parte del tiempo eran miembros de su familia (respuestas segunda y cuarta), dando razón de sus dichos por el conocimiento directo de la realidad familiar de la demandada (ver fs. 104, respuesta quinta; y fs. 106 vta., respuesta a segunda repregunta). II.- De lo dicho se colige que el recurrente entiende que con los tres testimonios ofrecidos por la actora resultan probados los hechos en los que ésta funda su pretensión, pero como se aprecia, los mismos, en especial los dos primeros analizados no resultan convincentes, y en esa falta de convicción basó la "a quo" su conclusión en no tener por acreditados los presupuestos de la demanda. Al respecto es de recordar que los testigos se pesan y no se cuentan (conf. Falcón, Enrique M.: "Tratado de la Prueba", Ed. Astrea, Tº 2, pág. 371). Resulta claro que ante la negativa de la demandada (ver fs. 27/vta., pto. II), a la luz del art. 377 del CPCC (conf. remisión del art. 76 de la ley 69), correspondía a la actora acreditar la relación de empleo. En dicho contexto, se aprecia que los agravios vertidos

importan una mera discrepancia en cuanto a la interpretación y valoración que efectuara la juzgadora con relación a las declaraciones testimoniales reseñadas, respecto de las cuales el quejoso otorga mayor valor a las producidas por la actora. Sin embargo, a riesgo de ser reiterativo, se ha señalado que sólo una de ellas aparece como verosímil en su relato, lo que no conmueve la conclusión de la Sra. Jueza "a quo"en cuanto a la insuficiencia de la creación de convicción necesaria de acuerdo a las reglas de la sana crítica (conf. art. 456 del CPCC). Es de decir que si bien el apelante ataca puntualmente la sentencia en cuanto a la consideración que en ella se efectuara de las declaraciones testimoniales, los argumentos son rayanos en la deserción. Ello por cuanto se ha dicho que la expresión de agravios carece de concreta impugnación de las conclusiones básicas del fallo, cuando no refuta las del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia con aquél (conf. C. Apel. San Martín, Sala II; LL, 1981-155, ED 105-236). En la especie, una vez más reitero, si bien no existe insuficiencia técnica que permita concluir en la deserción del recurso, el apelante se limitó a otorgar valor probatorio a testimonios que para la jueza de grado no alcanzaron dicha entidad, y el razonamiento desplegado por el quejoso no logró invalidar el de la sentenciante, discrepando acerca del alcance de la prueba referida. En consecuencia, coincido con el Dr. Lucero en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 59 de la ley 69 del CPCC). En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, tal como lo propusiera el colega preopinante, en atención a la existencia del pacto de cuota litis de fs. 03, homologado a fs. 100 y lo dispuesto por los arts. 3 y 4 de la ley arancelaria y art. 1 de la ley 5677, no corresponde la misma a favor del letrado apoderado de la actora. Respecto a la actuación en esta sede de los letrados de la demandada, Dres. M. Á. B. y L. G. G. , atento la suerte del recurso, extensión y eficacia de la labor desplegada, encuentro equitativo regular a los mismos, en conjunto, en un 30% de lo regulado en la anterior instancia (conf. arts. 6, 7, 9 y 14 de la ley 2200), con más el IVA correspondiente.----------

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---------- A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo: ----------

---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente.

3) REGULAR los honorarios por sus tareas de alzada, a los Dres. M. A. B. y L. G. G. , letrados apoderados de la demandada, en la suma equivalente al 30% de los que le corresponden por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200 y Leyes 23.349 y 23.871). 4) No regular honorarios al Dr. I. R. C. P. , por sus tareas de alzada, atento al pacto de cuota litis homologado a fs. 100. ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo: En atención a lo arriba razonado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.—

Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente. REGULAR los honorarios por sus tareas de Alzada, a los Dres. M. A. B. y L. G. G. , letrados apoderados de la demandada, en la suma equivalente al 30% de los que le corresponden por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200 y Leyes 23.349 y 23.871). NO REGULAR honorarios al Dr. I. R. C. P. , por sus tareas de alzada, atento al pacto de cuota litis homologado a fs. 100.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: SERGIO RUBEN LUCERO – ALDO LUIS DE CUNTO

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2008 – SDL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO